



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, buena fe y primacía de los tratados sobre derechos humanos.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

Señala el accionante que es hijo de la señora Teodora Monsalve Omaña, quien a su vez fue hija de Juana Antonia Omaña, nacional colombiana. Indica que la calidad de colombiana de la señora Juana Antonia Omaña, madre de la señora Teodora Monsalve Omaña, consta en la partida de bautismo del 03 de febrero de 1905 emitida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de la Diócesis de Cúcuta conforme consta en el libro Nro. 24, folio 271, bajo el Nro. 587.

Que, la señora Teodora Monsalve Omaña se casó con el señor Celedonio Monsalve con quien contrajo matrimonio católico el 09 de agosto de 1932 conforme se evidencia del libro de matrimonios llevado por la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario de la Diócesis de Cúcuta, bajo el Nro. 222, folio 115 del Libro 11. Fruto de dicha relación procrearon a la señora Teodora Monsalve Omaña quien se casó en Venezuela, con el señor Ramon Marrero.

Conforme lo anterior, manifiesta que en febrero de 2016 acudió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de inscribirse ex temporáneamente como nacional colombiano. Y por cumplir con los requisitos exigidos se le expidió el Registro Civil de nacimiento Nro. 565224007, así como su cédula de ciudadanía.

Manifiesta que, la Registraduría Nacional del Estado Civil inició proceso sancionatorio en su contra conforme la Resolución 7300 de 2021 que regula el procedimiento para anulación de registros civiles de nacimiento por las causas de que trata el Art 104 del Decreto 1260 de 1970. Una vez realizado el procedimiento la Registraduría, decidió mediante acto administrativo anular el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.

Decisión que por vía de tutela se ordenó dejar sin efecto por el Juzgado séptimo penal de conocimiento del Circuito de Bogotá., además de ordenar rehacer toda la actuación administrativa y notificar debidamente el inicio de la actuación administrativa. Indica el accionante que así ocurrió y por medio de auto de inicio Nro. 496 del 21 de junio de 2023, se dio inicio al proceso administrativo.



Con ocasión de ese nuevo procedimiento administrativo, la Registraduría expidió la Resolución Nro. 1540 de fecha 24 de enero de 2023 que resolvió la anulación del registro civil de nacimiento y cancelación de cédula de ciudadanía del accionante. Señala que oportunamente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada resolución, sin embargo, se mantuvo la decisión.

Por lo anterior solicita lo siguiente:

PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro. RNECA.T. 4159 de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, designado en el presente escrito con la expresión de EL EXPEDIENTE.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución Nro. 1540 de fecha 24 de enero de 2023 mediante la cual se anuló el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE y se canceló su cédula de ciudadanía.

TERCERO: Se deje sin efecto la Resolución Nro. 28212 del 5 de diciembre de 2023 mediante la cual se ratificó la decisión adoptada en la citada Resolución Nro. 1540 de fecha 24 de enero de 2023 que anuló el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE y canceló su cédula de ciudadanía.

CUARTO: Declare la incompetencia de LA REGISTRADURIA para privar en sede administrativa a EL ACCIONANTE de la nacionalidad colombiana que aquella le reconoció el año 2016, por haber caducado la capacidad sancionatoria de la misma.

QUINTO: Declare la incompetencia de LA REGISTRADURIA para privar a EL ACCIONANTE de la condición de nacional colombiano que aquella le reconoció por carecer del consentimiento de este y adicionalmente, haber adoptado dicha decisión en sede administrativa, en violación a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011.

2.- Admisión y respuesta de las entidad accionada

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 1278 de la misma fecha (pdf 08 del expediente electrónico) al correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co

2.1.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

-. A través del Dr. José Antonio Parra Fandiño en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado civil se dio contestación en los siguientes términos:

Señala que el accionante previamente había presentado acción de tutela en contra de esa entidad, la cual le correspondió al Juzgado 26 penal Municipal de Conocimiento (sic), el cual mediante sentencia del 10 de junio de 2022 ordenó a la Registraduría Nacional lo siguiente:

“(…) TERCERO: ORDENAR a la RNEC que dicho trámite administrativo, deberá observar efectivamente las garantías que le asisten al señor RAMÓN EDUARDOMARRERO MONSALVE. En esa medida, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de



tutela, relativa a la dirección de notificación electrónica aportada por el accionante.

CUARTO: AMPARAR la protección TRANSITORIA de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil del señor RAMÓN EDUARDO MARRERO MONSALVE. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la resolución No. 14490 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento con número serial 56524007 con fecha de inscripción 24 de febrero de 2016 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1047361045 a nombre de RAMÓN EDUARDO MARREROMONSALVE. Lo anterior, hasta el momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil culmine la actuación administrativa de que trata el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia (...)

Que, con base a la orden impartida por el Juez de tutela se ordenó mediante Resolución No. 16973 DE 2022 (17 de junio de 2022) dejar sin valor y efecto la Resolución No. 14490 del 25 de noviembre de 2021 que había ordenado la cancelación del registro civil del accionante y su cédula, además de ordenar rehacer toda la actuación administrativa.

Es así, que por comunicado DNRC-GVP- 5268 del 22 de junio de 2022 se notificó al accionante al correo electrónico remm19@hotmail.com el auto de apertura No. 496 de 21 de junio de 2022 de la actuación administrativa, auto en el que se le informaban de los hallazgos sobre las posibles irregularidades en la obtención de la ciudadanía conforme las causales 4 y 5 del Art 104 del Decreto 1260 de 1970.

Indica la Registraduría, que en el Registro civil del accionante se evidenció que la madre presuntamente colombiana, Teodora Monsalve de Marrero, y el padre Ramon Eduardo Marrero Rodríguez, no se encontraban plenamente identificados y que, sin embargo, el accionante en el trámite administrativo no aportó pruebas y tampoco realizó algún tipo de pronunciamiento.

En base a lo anterior, se pudo establecer que no existe prueba de la nacionalidad de los padres del accionante, por lo tanto, no se puede tener como nacional colombiano. Conforme a ello, se profirieron las siguientes decisiones en donde se decidió anular el registro civil.

Resolución 1540 de 24 de enero de 2023 “Por la cual se ordena la anulación de un (1) Registro Civil de Nacimiento”, acto administrativo mediante el cual se ordenó la NULIDAD del registro civil de nacimiento de indicativo serial número 56524007, autorizado el 24 de febrero de 2016 en la Registraduría de Santo Tomas - Atlántico, a nombre de RAMÓN EDUARDO MARREROMONSALVE.

El día 02 de marzo de 2023 la Dirección Nacional de Registro Civil, profirió la resolución 4729 “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y concede en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 1540 del 24 de enero de 2023”, en la que decidió negar el Recurso de Reposición incoado por RAMÓN EDUARDOMARRERO MONSALVE y en tal sentido CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 1540 de 24 de enero de 2023, por la cual se ordena la anulación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56524007 y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el recurrente, para tal efecto, remítase la totalidad del expediente a la Registraduría Delegada para



el Registro Civil y la Identificación, para lo de su competencia remitiéndola día 15 de marzo de 2023, mediante oficio DNRC - GVPRC – 2131, por correo electrónico.

El día 05 de diciembre de 2023, mediante radicado DRN-RDRCI, El Registrador Delegado para el Registro Civil y La Identificación, profirió la Resolución No. 28212 del 05 de diciembre de 2023 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, confirmando la decisión.

Señala la Registraduría, que por orden Constitucional la nacionalidad no se transmite por parte de los abuelos, sino directamente por los padres y como quiera que el accionante no aportó prueba sumaria del nacimiento de su madre, no es posible realizar la inscripción como ciudadano colombiano. Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales del señor Ramon Eduardo Marrero Monsalve a la nacionalidad, personalidad jurídica, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, buena fe y primacía de los tratados sobre derechos humanos con la Resolución Nro. 1540 de fecha 24 de enero de 2023 que resolvió la anulación del registro civil de nacimiento y cancelación de cédula de ciudadanía?

3. Del debido proceso en actuaciones administrativas

El debido proceso en el ordenamiento jurídico Colombiano se encuentra estatuido en el Art 29¹ como un derecho de rango constitucional el cual, debe ser observado en actuaciones judiciales y administrativas; por ello, en cada actuación las autoridades deben velar por el cumplimiento estricto de este derecho, con el fin de que se realice una adecuada defensa y contradicción.

¹ Constitución Política de Colombia “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



Frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T 010 -2017 señaló.

(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Y frente a las garantías mínimas adoctrinó:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional² frente a la potestad que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil., para la anulación del Registro Civil de Nacimiento, y reiterando su jurisprudencia adoctrinó:

(...)

Ahora bien, por ser relevante para el caso que ahora se estudia, es preciso reiterar la jurisprudencia sobre el derecho que tienen las personas a ser oídas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía. En la Sentencia T-375 de 2021 se estableció que la cédula de ciudadanía goza de una importancia prevalente para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica.

Por consiguiente, los procedimientos administrativos que persigan su ajuste, actualización o cancelación gozan de un carácter sustantivo, el cual exige que se adelanten con respeto a las garantías del debido proceso y se desarrollen sin dilaciones injustificadas.

En la Sentencia T-006 de 2011, la Corte estudió el caso de un ciudadano a quien le fue cancelada su cédula de ciudadanía sin ser escuchado previamente. En esa oportunidad, este tribunal concluyó que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía respetar el debido proceso del accionante y garantizarle una oportunidad para ser oído. Esto porque el trámite de cancelación de la cédula de ciudadanía tenía la potencialidad de “afectar la determinación de los atributos de su personalidad”. Adicionalmente, sostuvo que esa obligación se deduce del mandato del artículo 29 de la Constitución, pues el debido proceso abarca el derecho que tiene toda persona a ejercer su defensa. En ese sentido advirtió que:

“De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a ser oído, se

² Sentencia T 183 de 2023



aplica también a procedimientos administrativos si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (...) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir -y de hecho incidió- en su derecho a la personalidad jurídica (...)”^[57].

De conformidad con lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía^[58]. En consecuencia, cuando se pretenda cancelar dicho documento, la RNEC debe ofrecer la oportunidad para que las personas ejerzan su defensa, pues como se expuso anteriormente, la cédula de ciudadanía guarda una relevancia especial de cara al derecho a la personalidad jurídica. (...)

Realizado el anterior recuento de rango Constitucional y jurisprudencial, respecto de los derechos presuntamente vulnerados por parte de la Registraduría; se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela como instrumento excepcional y residual ante la falta de otras herramientas para defender los derechos reclamados.

Señala el Art 1 del Decreto 2591 de 1991³ que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”.

A su vez, el Art 6 de este Decreto señala los casos en los que la acción de tutela no procede:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Es decir, el Juez Constitucional se encuentra en la obligación de verificar requisitos mínimos que permitan la procedencia de la acción de tutela, por ello, en caso de que el accionante cuente con otro mecanismo de defensa judicial, éste será el medio idóneo y eficaz que deba utilizar para lograr la consecución de sus pretensiones; a menos que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable que amerite de manera excepcional la intervención del Juez de instancia (*subsidiaridad*)⁴. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional también ha determinado otros aspectos que se deben de

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”



tener en cuenta al momento de estudiar la procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez y la legitimación en la causa para actuar.

En ese sentido y como quiera que lo pretendido por el accionante es que por vía de tutela se deje sin efecto el acto administrativo y posteriores actuaciones emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que anuló su registro civil y su cédula de ciudadanía; este despacho debe referirse a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, pues de prosperar las pretensiones del accionante se estarían invadiendo competencias del Juez Administrativo y se debe tener presente que la tutela como mecanismo para controvertir decisiones de la administración es excepcional.

Es así como el máximo órgano de lo Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de este mecanismo. Es así como en sentencia T 265 de 2016, dijo:

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”^[24]; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos involucrados^[25].

4.3. En suma, la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, por regla general, en los eventos en que la persona no cuente con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, tal mecanismo es procedente de manera definitiva o transitoria cuando a pesar de contar con otras vías judiciales, como sería el caso de las acciones de tutela contra actos administrativos, se pretende evitar la causación de un perjuicio irremediable o aquellas no son idóneas ni eficaces para garantizar de manera efectiva el derecho amenazado o conculcado.

5.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante que la Registraduría Nacional del estado Civil, adelantó un proceso sancionatorio que culminó con la privación de su nacionalidad colombiana, en el año 2021. En un primer momento, esa decisión de privarlo de sus derechos a la personalidad quedó sin efecto por medio de una tutela que ordenó a la RNEC rehacer todo el proceso sancionatorio, además de dejar sin valor y efecto la Resolución No. 14490 del 25 de noviembre de 2021 y ordenó que se le debía notificar al accionante de manera personal el inicio de la actuación administrativa con el fin de que éste ejerciera sus derechos a la contradicción y la defensa.

Que una vez adelantado el nuevo trámite administrativo la RNEC, mediante resolución Nro. 1540 de 24 de enero de 2023 decidió anular su registro civil de



nacimiento. Resolución en contra de la cual interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se resolvió negativamente. Y por ello solicita por vía de tutela se anule el procedimiento administrativo que adelantó la RNEC y como consecuencia de ello se deje sin valor y efecto las resoluciones producto del trámite administrativo y que se declare la incompetencia de la RNEC para privarlo de la nacionalidad colombiana en sede administrativa.

La registraduría se opuso a las pretensiones del accionante, al señalar que una vez cumplida la orden del juez de tutela que ordenó rehacer la actuación administrativa, y una vez realizada la notificación de la apertura del trámite administrativo, el accionante guardó silencio y no realizó manifestaciones y no ejerció su derecho a la defensa, pero en todo caso señala que se logró determinar que el señor Ramon Eduardo Marrero no probó que su madre, la señora Teodora Monsalve de Marrero, fuese nacional colombiana y por ello no tiene derecho a la nacionalidad colombiana.

Realizado el anterior recuento el despacho entrará a determinar si en el presente caso se presentó vulneración al debido proceso; lo anterior atendiendo que la primera pretensión del accionante es que se anule íntegramente el procedimiento administrativo que terminó con la cancelación de su registro Civil, pues de dicha pretensión dependerá la suerte de las demás pretensiones. Haciendo la advertencia que el despacho NO analizará la atinente a la nacionalidad pretendida, en tanto, no es competencia del Juez de tutela determinar quien es y quien no, nacional colombiano, por tanto, sólo se estudiará la actuación administrativa, esto es, el cumplimiento del debido proceso.

Pues bien, como no es objeto de debate en el presente asunto la actuación administrativa realizada en primer momento, el estudio del presente caso se circunscribe a analizar la actuación adelantada a partir del auto de apertura No. 496 de 21 de junio de 2022 que dio inicio al nuevo proceso administrativo en contra del accionante, y si con dicha actuación se vulneró el derecho al debido proceso. Para ello el despacho traerá nuevamente a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia T 183 de 2023:

(...) De conformidad con lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía^[58]. En consecuencia, cuando se pretenda cancelar dicho documento, la RNEC debe ofrecer la oportunidad para que las personas ejerzan su defensa, pues como se expuso anteriormente, la cédula de ciudadanía guarda una relevancia especial de cara al derecho a la personalidad jurídica. (...)

Así las cosas, previo a ordenar la cancelación del registro civil o la cédula de ciudadanía la RNEC se encuentra en la obligación de escuchar a los/as administrados/as; con el fin de que pueda presentar pruebas, controvertir las que pretender aducir en su contra y ejercer la contradicción de estas y esto sólo se logra si se puede notificar debidamente cada una de las actuaciones administrativas, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y debe de tenerse en cuenta que dicha garantía es de raigambre constitucional y por ende debe ser aplicado estrictamente en todas las actuaciones administrativas. Es así como el Art 29 superior establece:



El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Conforme la documental arrimada al plenario se tiene que la RNEC por auto del 496 de 21 de junio de 2022 dio inicio a la actuación administrativa (pág. 75 y ss. del pdf 06 del expediente electrónico) de él se advierte que la RNEC, le advierte al administrado las causales por las cuales da inicio al trámite administrativo, en donde en uno de sus apartes le señala:

Que, una vez analizado el registro civil de nacimiento con serial No. 56524007 inscrito en la REGISTRADURIA SANTO TOMAS - ATLANTICO, se observa que:

Dentro de la información del registro civil se evidenció que la madre presuntamente colombiana del inscrito, señora TEODORA MONSALVE DE MARRERO, y el padre RAMON EDUARDO MARRERO RODRIGUEZ, NO se encuentran plenamente identificados.

- ✓ Conforme lo señala el inciso b del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, para ser nacional colombiano por nacimiento y habiendo nacido en tierra extranjera, se debe ser hijo de un colombiano, presupuesto que no se cumple en el caso de RAMON EDUARDO MARRERO MONSALVE.
- ✓ El documento antecedente del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial No. 56524007, con fecha de inscripción el día 24 de febrero de 2016, a nombre de RAMON EDUARDO MARRERO MONSALVE, es acta religiosa y certificación de competencia, sin embargo, verificando la información, no reposan los documentos antecedentes.
- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que RAMON EDUARDO MARRERO MONSALVE, NO realizó su inscripción con los requisitos legales para su formalización, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y la Ley 43 de 1993, que obliga a presentar documento de identificación colombiana de por lo menos uno de los padres.

En ese sentido se ordenó notificar personalmente al administrado, notificación que según la Registraduría de dio a los correos electrónicos remm19@hotmail.com y goliverosplc@gmail.com . Es decir, se notificó personalmente del inicio de la actuación administrativa al señor Ramon Eduardo Marrero, sin embargo, tal y como consta en la Resolución Nro. 1540 del 24 de enero de 2023 se dejó constancia que a pesar de haber sido notificado, el señor en mención guardó silencio y no hizo solicitudes probatorias o alguna manifestación, por ende, decidió anular el registro civil del accionante.

Resolución en contra de la que se interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Registraduría, al no encontrar mérito para revocar la decisión tomada en la Resolución Nro. 1540 del 24 de enero de 2023. Así las cosas, advierte el despacho que contrario a lo indicado por el accionante la Registraduría, rehízo toda la actuación conforme lo ordenado por el Juez de tutela, concediéndole el término para que se hiciera parte, sin embargo, éste decidió guardar silencio y sólo allego pronunciamiento una vez se profirió la decisión que ordenó la cancelación de su registro civil.

Por lo anterior, considera el despacho que la RNEC cumplió con el debido proceso y esto se manifestó con las actuaciones administrativas adelantadas en el nuevo proceso iniciado a partir de la declaratoria de nulidad, en donde se le notificó en debida forma el inicio del nuevo proceso, y se le brindaron las garantías para que pudiese demostrar



que contrario a lo indicado por la RNEC él si es nacional colombiano y, por ende, tiene derecho a su nacionalidad.

Por ello la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del procedimiento administrativo no tiene asidero, pues un Juez de tutela previamente ya había ordenado la nulidad de todo lo actuado al no haberse cumplido las garantías mínimas para adelantar el proceso que terminó con la pérdida de la ciudadanía y para el presente caso no se advierte tal infracción.

Así las cosas se advierte una actuación temeraria por parte del abogado que representa los intereses del accionante, pues pretende nuevamente se declare la nulidad de todo lo actuado aun cuando sabe que el nuevo proceso adelantado por la RNEC, nace de una orden de un Juez de tutela, es decir, a pesar de que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir las actuaciones de la administración, prefirió guardar silencio y pretende que sea este despacho quien por vía de tutela corrija su pasividad frente a la administración.

Entonces para el presente caso, no puede pretender que se rehaga toda la actuación administrativa y menos que se dejen sin valor y efecto las Resoluciones que le privaron de la nacionalidad; pues como quiera que se adelantaron respetando el debido proceso será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de determinar si la RNEC tiene la facultad de privarle de la nacionalidad, además de ser la competente para resolver sobre los demás temas planteados.

Finalmente, y tal y como se advirtió en precedencia el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre las demás pretensiones de la tutela, en tanto, no es competencia del Juez Constitucional determinar si una autoridad administrativa tiene o ni tiene cierta tal facultad, pues debe de tenerse en cuenta que las funciones están determinadas por la constitución y la Ley, y a los servidores públicos sólo les está permitido hacer aquello que se encuentra en la Constitución y la Ley, es decir, si el accionante considera que la RNEC no tiene facultad para anular registros civiles deberá iniciar las actuaciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero no pretender que sea un Juez de tutela quien delimite las facultades de una autoridad administrativa, pues dicha facultad bien se encuentra en la cabeza del legislativo o, del ejecutivo dependiendo el caso.

Atadas así las consideraciones se denegarán las pretensiones de la acción de tutela en tanto, no se acreditó un perjuicio irremediable que permita la intervención excepcional de este operador judicial, debiendo el accionante acudir a su Juez natural para que sea este quien determine las actuaciones de la RNEC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero-. negar la acción de tutela promovida por Ramon Eduardo Marrero Monsalve en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00499-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ramon Eduardo Marrero Monsalve
Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Niega x Improcedente

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO